



251502091000667399



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:179 Folio:632

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de junio de 2018, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, María Gabriela Jure y Martín Miguel Morales, para pronunciar resolución en los autos N° 2444/13 caratulados "**Incidente Excarcelación Ordinaria en favor de Ramirez Victor Andrés**", I.P.P. N° 562/13, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **MORALES-JURE.**-

ANTECEDENTES

Apela el recurrente el auto que deniega el pedido de excarcelación ordinaria articulado respecto de su asistido Ramirez Victor Andrés.-

Expresa que solicitado que fuera en fecha 1/05/08 el derecho excarcelatorio de su defendido, el Juez A Quo rechazó la pretensión, por entender que se hallaba presente el peligro procesal de fuga, derivado de las cuatro sentencias condenatorias de efectivo cumplimiento, que el mismo había sido declarado reincidente, por lo que caso de recaer condena en las presentes actuaciones sería declarado reincidente por segunda vez.-

Sostiene el quejoso que le agravia el decisorio, ya que tomando en consideración el hecho imputado, esto es robo simple, se imponía la liberación de su pupilo, ya que la exclusiva referencia a un peligro de fuga tan solo por considerar la inexactitud del domicilio brindado no es óbice para la obtención del a



251502091000667399



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
excarcelación.-

Al respecto agrega que la inexactitud es inexistente, ya que su defendido fijó domicilio en la pensión de "Alonso" sita en calle 25 de Mayo y Florida, que el hecho de desconocer la numeración no significa inexactitud. Que en la audiencia celebrada a tenor del art. 308 del C.P.P. explicó como consiguió dicha pensión para dormir y que es el único domicilio que posee en la ciudad.-

Resalta que la hipotética posibilidad de condena de prisión efectiva, no es argumento válido y suficiente -considerando la escala penal en abstracta para este caso- para presumir que el imputado intentará fugarse en caso de ser liberado.-

Agrega que las causas mencionadas por el magistrado han sido cumplidas y que Ramirez ha acreditado domicilio fijo en cual será hallado y reside diariamente.-

Que no se dan en relación a su pupilo ninguno de los supuesto taxativos del art. 148 del C.P.P., que autorizaría la presunción legal de existencia de riesgo procesal, en tanto no se hace referencia a las características del hecho imputado, o bien, las condiciones personales del encausado.-

Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal de Casación Pcial., que considera de aplicación al presente.-

Finaliza peticionando se revoque la resolución recurrida, por cuanto se apoya exclusivamente en la probable declaración de reincidencia y un peligro de fuga que no existe.-

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿ES admisible el remedio impugnativo



251502091000667399



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
intentado?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Martín Miguel Morales** dijo:

El remedio impugnativo del letrado defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión la Señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez, **Martín Miguel Morales**, dijo:

Analizada detenidamente las actuaciones, habré de adelantar que propondré al acuerdo la homologación del resolutorio recurrido.-

En tarea se destaca que atento al monto de la pena prevista para el delito intimidado al imputado Ramirez, su situación prima facie encuadraría en la previsión del inc. 1ro. del art. 169 del C.P.P..-

Ahora bien, tal lo señala el a quo, la existencia de cuatro sentencias condenatorias firmes, sumado a que ha sido declarado reincidente, tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y



251502091000667399



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Estadística Criminal de fs. 4/17, habilitan el pronóstico de pena de cumplimiento efectivo y eventualmente una nueva declaración de reincidencia, sin dejar de lado el principio de inocencia que obliga a la interpretación restrictiva en el análisis de las cuestiones en las que está en juego la libertad de las personas -art. 18 Constitución Nacional y 3 del C.P.P.-.

Lo expuesto, permite afirmar la existencia de las restricciones normadas por el art. 171 del C.P.P., vinculadas a la existencia de peligros procesales de fuga -art. 148 del C.P.P., emergiendo como fundamento suficiente para homologar la denegatoria del derecho excarcelatorio solicitado en favor del imputado -.

Desde este marco regulatorio, la situación procesal de Ramirez es desplazada del art. 169 del C.P.P., en cuanto el Juez de instancia ha valorado correctamente la existencia de peligros procesales, como óbice al otorgamiento de la excarcelación.-

En otro extremo, no se han verificado en estos actuados, elementos objetivables, que permitan efectuar una valoración acerca de la existencia de circunstancias personales que lleven a tener por neutralizados los peligros procesales esgrimidos por el Sr. juez de Garantías, aún cuando se tenga por acreditado el arraigo que postula el quejoso.-

Entonces los peligros procesales que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP, que obstaculizan la medida solicitada, reitero, surgen a partir de los antecedentes del imputado (que emergen de los informes contestados en la incidencia) que dan cuenta del cúmulo de sentencias condenatorias en contra del imputado y la declaración de reincidencia, los que objetivamente fundan la presunción iuris tantum de peligro de evasión de la



251502091000667399



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
justicia.

En razón de lo expuesto, en relación a la esta cuestión, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE**, adhiriere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

Así lo voto.-

A la tercera cuestión planteada el Sr. Juez, **Martín Miguel MORALES**, dijo:

Atento como han sido resueltas las cuestiones precedentes, propongo al acuerdo:

1. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

2. Confirmar de la Resolución traída a recurso (arts. 169 contrario sensu, 171 y 148 del C.P.P.).

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE**, adhiriere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

1. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar el decisorio de fs. 22/23vta., en incidente Nro. 4905/18 (numeración de esta Alzada), por el que no se hace lugar a la excarcelación ordinaria de Ramirez Victor Andrés (arts.



251502091000667399



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

148, 171, 169 contrario sensu del C.P.P.) .-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-